

Sumilla: El delito imputado cuenta con una pena privativa de libertad no menor de seis años, sin embargo, el Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil quince

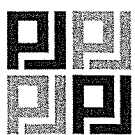
AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Enrique Fuentes Rojas; contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado, a trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego de

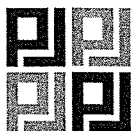


agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. El recurrente fundamenta su recurso de casación en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y señala como argumentos, que: i) La Sala Penal exige que se aporten medios de prueba, pero el recurrente solo pidió una revisión de la motivación de la sentencia y que revise la prueba de cargo y descargo. ii) No se motivó la sentencia por cuanto da por probado hechos no acreditados en juicio, lo que es una falacia procesal. iii) La Sala Penal no ha compulsado debidamente las pruebas.

Cuarto. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Quinto El delito imputado se encuentra regulado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal y sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, sin embargo, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, pues la pena puede ser seis años, de ahí que no sea admisible el recurso.

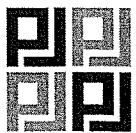


Sexto. Además, no ha solicitado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que podría habilitar el conocimiento del mismo. Por último, las alegaciones que expone implican un reexamen de la valoración probatoria que no corresponde a este recurso.

Séptimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Enrique Fuentes Rojas; contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado, a trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 759-2014
ICA**

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

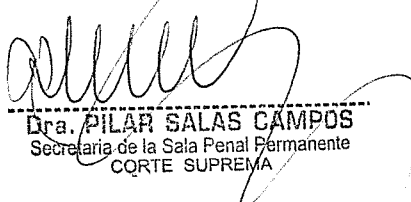
NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ jhsc

14 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA